

de mayo (BOE de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 6 de agosto de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE CINEMATOGRAFOS DE LA RIOJA.

Artículo 1º.— Partes que lo concertan.

El presente Convenio se concerta entre la Asociación de Empresarios de Cines de Logroño y su provincia en representación empresarial, y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula materias de índole económica, laboral, sindical, asistencial y en general cuantas materias afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2º.— Ambito territorial.

El presente Convenio es de aplicación a los centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando sus empresas tengan su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3º.— Ambito funcional.

El presente Convenio obliga a las empresas y trabajadores de exhibición de los cinematógrafos que funcionen más de veinte días al mes.

Artículo 4º.— Ambito personal.

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia preste sus servicios en los cinematógrafos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.— Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1991, cualquiera que sea su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de dos años, es decir, del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 6º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia de este Convenio se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentando en el registro correspondiente antes del 31 de diciembre de 1992. Denunciado en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un futuro Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado en el año natural, y, se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al IPC en el conjunto nacional que elabore el INE, o el organismo correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de su prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, seguirá aplicando el contenido del presente Convenio hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo sea cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación.

Artículo 7º.— Compensación, absorción y garantías "ad personam"

Las retribuciones económicas pactadas serán compensadas en su estimación global con las que vinieran rindiendo. Las que en el futuro se dispongan por normas obligatorias de cualquier clase serán igualmente absorbibles con las que hasta el momento se aplicasen hasta la cantidad concurrente surtiendo en consecuencia efectos prácticos solamente en cuanto al exceso si lo hubiere.

Artículo 8º.— Vacaciones.

El régimen de vacaciones establecidas retribuidas establecido en el artículo 47 de la vigente Reglamentación de Trabajo consistirá para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional en treinta días naturales. El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la empresa.

Artículo 9º.— Salarios.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salarios base desde el 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991, el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexo nº 1.

Partiendo de la revisión habida al finalizar el año 1990, el incremento salarial para dicho año será de 9%.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1992, el incremento salarial que será el será el I.P.C. real experimentado en dicho período más dos puntos.

A tal fin en el mes de enero de 1992, la Comisión Paritaria, fijará el incremento que en concepto de «entrega a cuenta del Convenio para 1992» operará en tanto en cuanto no se conozca la desviación definitiva experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC) del año 1992, la cual una vez conocida servirá para conceptuar los incrementos decisivos para

dicho año.

Artículo 10º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara el 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1991. Dicha revisión tendrá efectos en todos los conceptos económicos incluido el plus de nocturnidad.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1991 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en el año 1991.

Artículo 11º.— Jornada de trabajo.

La jornada máxima legal anual para los trabajadores del sector será: 1.794 horas en el año 1991.

Para el segundo año de vigencia de este Convenio, es decir, de 1 de enero a 31 de diciembre de 1992, será de 1.788 horas.

Artículo 12º.— Quebranto de moneda.

Por este concepto el personal de taquilla percibirá la cantidad de 3.364 Pts. (tres mil trescientas sesenta y cuatro) mensualmente.

Para el año 1992 el plus se incrementará en la misma proporción que los salarios.

Artículo 13º.— Pagas extraordinarias.

Se establece una paga de 30 días para abonar antes del día 30 de junio y otra de igual cuantía a abonar antes del 20 de diciembre, ambas a razón del salario base y la correspondiente antigüedad pactada en el presente Convenio.

Asimismo se percibirá una paga en concepto de paga de convenio que se abonará antes del 30 de octubre de cada año con un importe de 25.000 pesetas para el segundo año de vigencia esta será de 45.000 pesetas.

Dicha paga se devengará en los doce meses anteriores a su pago pudiendo ser prorrateable mensualmente, previo acuerdo de la empresa con los delegados de personal.

Artículo 14º.— Antigüedad.

En concordancia con el artículo 43 de la Reglamentación Laboral aplicable consistirán estos aumentos por años de servicios en ocho quinquenios de 7,5%, cada uno de ellos sobre los salarios bases del presente Convenio.

Artículo 15º.— Funciones matinales.

El personal que las realice tendrá derecho al salario de un día de trabajo completo cualquiera que sea la duración de estas funciones.

Artículo 16º.— Prestaciones Sociales.

La familia del trabajador fallecido tendrá derecho a un subsidio que cobrará de una sola vez y consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador.

Si por accidente de trabajo sobreviniera la muerte del trabajador o fuera declarado en situación de invalidez absoluta por los organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador prestase sus servicios, satisfará a los beneficiarios y en su defecto, al cónyuge viudo o derechohabiente del trabajador o, el trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000 pesetas) a cuyo efecto los empresarios deberán actuar los correspondientes seguros.

Artículo 17º.— Prestaciones por enfermedad o accidente de trabajo.

El trabajador que cause baja por accidente de trabajo, enfermedad común o accidente no laboral tendrá derecho a que se le abonen por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviere derecho en la Seguridad Social y los siguientes:

Del 1º al 4º día el 100% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Del 5º al 30º día el 90% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Del 30º en adelante el 100% del salario pactado en el presente Convenio que percibiera en activo más el complemento de antigüedad.

Para ser beneficiario de esta percepción habrá que tener en la empresa una antigüedad de un año, exceptuándose el accidente laboral.

Artículo 18º.— Uniformidad.

A parte del uniforme que cada empresa entregue a sus trabajadores, se dará una camisa anual, al personal subalterno.

Artículo 19º.— Calendario laboral

En el plazo de un mes a partir de la firma del presente convenio, las empresas junto con los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere, o en caso contrario, de acuerdo con la mayoría simple de sus trabajadores, resolverán el calendario laboral para los doce meses de vigencia de este convenio.

Artículo 20º.— Comisión Paritaria.

Está firmada por las organizaciones firmantes de este Convenio Colectivo en la composición que más adelante se indica. Esta Comisión Paritaria tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Interpretación del presente Convenio Colectivo, tanto por la vía general como por la particular, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión cuantos tengan interés directo en ello.

b) Vigilancia en caso de denuncia del cumplimiento de lo pactado en el Convenio, sin perjuicio de la competencia que a ese respecto corresponde